



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

INFORME DE SECRETARÍA: Cali, 24 de enero de 2020. Al despacho del señor Juez informándole que por efectos del reparto correspondió a este despacho las 3 acciones de tutela que a continuación se relacionan.

ACCIONANTE:

1. CESAR HUMBERTO ANACONA
2. NESTOR USMA LAGUNA
3. ANGELMIRO PRADA CARTAGENA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Informo al señor juez que las tutelas mencionadas se sometieron a reparto en aplicación del decreto reglamentario 1834 de 2015, en las que se solicita adoptar medida provisional.

RADICACION: 2020-00006

Sírvase proveer,

FRANCO AMERICO BRAVO

Secretario

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y en aplicación del decreto reglamentario 1834 de 2015, se procede a acumular las presentes acciones de tutela – y las que lleguen en adelante con idénticas características - al establecer que efectivamente las partes persiguen la misma protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la misma acción u omisión de las entidades accionadas, por lo cual se les asignara un solo radicado y teniendo en cuenta los hechos denunciados, se colige que las mismas cumplen con los requisitos de ley consagrados en el Art. 86 de la Constitución Nacional y en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con ello el despacho considera pertinente avocar su conocimiento dándole el trámite preferencial contenido en el artículo 15 y sgtes., del decreto 2591/91 y 306 de 1992.

En ese orden de ideas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Admitir y avocar el conocimiento de las presentes acciones de tutela dándoles el trámite preferencial y sumario que ordena el art. 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591/91 y 306/92.

SEGUNDO: A través del medio más expedito notifíquese a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** iniciación de la presente actuación procesal de naturaleza constitucional y córrasele traslado de los escritos de tutela con el propósito de que manifieste lo que a bien tenga sobre los hechos generadores de la demanda otorgándole para ese fin un término de cuarenta y ocho (48) horas corridas, a partir de la notificación de esta decisión, advirtiéndole que su silencio hará presumir como ciertos los hechos narrados por la agente oficiosa de la accionante.



TERCERO: Enterar de esta acción constitucional a los integrantes de la convocatoria 437 del Valle del Cauca para que intervengan si consideran que tienen algún interés. Para la comunicación la UFPS Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicaran en sus páginas WEB copia de esta decisión.

CUARTO: Solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se allegue copia de los actos administrativos que se hayan proferido para anular preguntas y/o respuestas de la prueba de competencias básicas como de la prueba de competencias funcionales básica respecto a la prueba de la convocatoria 437 de 2017, y si tal decisión fue de conocimiento de los participantes CESAR HUMBERTO ANACONA, NESTOR USMA LAGUNA y ANGELMIRO PRADA CARTAGENA; así mismo se allegue el acto administrativo que establece el procedimiento a llevarse a cabo por parte de su entidad cuando proceda la eliminación de ítems de las pruebas de competencias .

QUINTO. Sobre la solicitud de medida provisional para que se ordene a la entidad demandada **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, suspender la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Alcaldía de Santiago de Cali en la convocatoria 437 de 2016 hasta que se profiera sentencia, tenemos:

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el juez de tutela, de oficio o a petición de parte, puede suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial "*expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho*" y se le autoriza también para "*dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso*".¹ Como lo ha dicho la Corte, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.²

Se afirma bajo juramento, que los accionantes NESTOR USMA LAGUNA, ANGELMIRO PRADA CARTAGENA, CESAR HUMBERTO ANACONA, participaron de la convocatoria 437 de 2017 DEL VALLE DEL CAUCA, para el cargo de Agente de Transito OPEC # 53702, grado 3, código 340, quienes una vez obtenidos los resultados de la pruebas de méritos llevaron a cabo reclamación contra la calificación, donde procedieron a eliminar 14 preguntas sin que hubieren sido notificados de la mentada decisión, sin embargo, la calificación no tuvo modificaciones en el resultado de sus calificaciones.

El fin primordial de la acción de tutela, es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar, y no una protección posterior a la acusación de los mismos, así entonces el despacho considera que estando frente a una situación apremiante que requiere de la orden inmediata del juez para evitar un perjuicio que resulte a la postre irremediable, resulta procedente adoptar la medida provisional en aras de proteger los derechos presuntamente conculcados.

Por tanto, la continuación de las actuaciones administrativas sin que se resuelva de fondo la problemática planteada en esta tutela puede afectar de manera grave los derechos que se reclaman conculcados. Así, se impone para esta instancia legal, dar aplicación a lo normado en el Art. 7º. Del Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL mientras concluye el desarrollo de la presente acción de tutela y se dicta el fallo definitivo por el juez competente, a fin de evitar un perjuicio irremediable, en consecuencia se dispone **ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, suspenda todos los actos

¹ Corte Constitucional Auto 166/06

² Al respecto, ver entre otros, los Autos A 040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

administrativos que se encuentre desarrollando con ocasión del concurso de meritos abierto de la convocatoria 437 de 2017 DEL VALLE DEL CAUCA, respecto del CARGO DENOMINADO agente de transito, nivel técnico grado 3, código 340, OPEC 53702 hasta que se resuelva esta acción constitucional.

SEXTO. Las demás que surjan de las anteriores.

CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ENRIQUE RAMÍREZ MONTOYA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento

Cali, 24 de enero de 2020
Oficio No. 98
RAD. 2020-00006

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CARRERA 16 # 96 – 64, PISO 7
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co

BOGOTA D.C

Cordial Saludo,

Para su conocimiento le NOTIFICO que mediante auto de la fecha, este despacho constitucional, procedió a Admitir la acción de tutela interpuesta por **CESAR HUMBERTO ANACONA, NESTOR USMA LAGUNA y ANGELMIRO PRADA CARTAGENA** en contra de su entidad Y LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Se solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se allegue copia de los actos administrativos que se hayan proferido para anular preguntas y/o respuestas de la prueba de competencias básicas como de la prueba de competencias funcionales básica respecto a la prueba de la convocatoria 437 de 2017, y si tal decisión fue de conocimiento de los participantes CESAR HUMBERTO ANACONA, NESTOR USMA LAGUNA y ANGELMIRO PRADA CARTAGENA; así mismo se allegue el acto administrativo que establece el procedimiento a llevarse a cabo por parte de su entidad cuando proceda la eliminación de ítems de las pruebas de competencias

Por tanto y dando cumplimiento a ello, se concede un término perentorio de dos (02) días emita la respuesta que consideren pertinente.

Adjunto copia del escrito de tutela

Cordialmente,

VIVIANA MONSALVE SANCHEZ

Oficial mayor